

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 28

Día 14 de octubre de 2016

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas y diez minutos del día catorce de octubre de dos mil dieciséis, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Primer Teniente de Alcalde, DON GERMAN AUGUSTO LÓPEZ IGLESIAS, por ausencia justificada del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde y Concejales:

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

4ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Asiste, en calidad de invitado, D. LUIS GARCÍA BORRUEL DELGADO, Concejales del Grupo municipal Ciudadanos, según Orden de la Alcaldía de fecha 30/06/2015.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

1.133.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 27 de 7 de octubre de 2016.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

1.134.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITA POR D. F. J. DE LA M. G.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente

ASUNTO: reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D. F. J. DE LA M. G.** con D.N.I. nº 4***** designando como domicilio a efectos de notificaciones el de sus letradas en Barcelona C/ Vallespir nº ***** , por los daños que dice sufridos *el día 25 de marzo de 2016, mientras por las calles de Badajoz se llevaba a cabo la procesión de la Virgen de la Soledad debido a una avalancha humana, fue derribado y una vez en el suelo pisoteado.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 20/07/16 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por el interesado y sus letradas exponiendo los hechos

reflejados en el encabezamiento del presente escrito indicando que *a consecuencia de la caída provocada por el aluvión de gente descontrolada, el Sr. F. J. de la M. G. resultó con lesiones que precisaron traslado en ambulancia hasta el Hospital Infanta Cristina , donde fue diagnosticado de esguince grado 2 [...] confirmándose más tarde que existía una fractura* y solicitando por ello una indemnización por importe de 8.702,17 € conforme al siguiente desglose:

- 53 días de baja impeditiva x 52 € día..... 2.756,00 €
- Secuelas..... 4.235,66 €
- Gastos asistenciales..... 209,55 €
- Lucro cesante..... 1.500,96 €

Segundo.- En fecha 27/07/16 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado trámite de subsanación de fecha 27/07/16, en el que se le requiere proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse, el interesado presenta, tras el trámite de puesta de manifiesto del expediente, escrito de fecha 26/09/16, en el que propone una serie de medios de prueba (instrumental, testifical y pericial) que no se practica por los motivos que se dirán más adelante en la fundamentación jurídica.

Cuarto.- A petición de la instructora, obra en el expediente Informe del Agente de la Policía Local con nº de identificación Profesional 1.015.00171 con el siguiente contenido:

“- Sí, hubo una avalancha humana que se desperdigó por varias calles, entre ellas , calle San Pedro de Alcántara, calle Moreno Zancudo, Plaza Alta y Plaza San José entre otras.

- Según los datos que nos constan al día de hoy, la avalancha se produjo motivada por un fuerte golpe que una persona no identificada, propinó a una puerta o chapa metálica, pareciendo el ruido de una detonación, motivo por el cual la gente que estaba cerca, pero no observó el golpe, pensó que se estaban produciendo disparos o un artefacto explosivo.

- Si teníamos conocimiento de la celebración de la citada procesión, así como también había un dispositivo para cubrirla, realizando los cortes oportunos en la calle, así como dos policías locales de gala en la cabeza del paso.

- Los primeros compañeros que llegaron a la Plaza Alta, que eran parte de los que estaban cubriendo la seguridad de la misma, tardarían alrededor de 2 o 3 minutos.

- Que ese día se realizó una incidencia en la base de datos de Eurcop con n° de registro 4871/16 en la cual se registraron 3 heridos, dos de ellos en la zona de Plaza de San José y otro más, en la calle Soto Mancera. Que los servicios sanitarios fueron avisados aparte de por particulares que se encontraban en la zona, por los compañeros que se encontraban en distintas zonas con heridos. Que el RS de turno ese día, a través de la emisora conjunta de CNP, escucho, que Policía Nacional tenía otro herido en la Plaza Alta, que se desplazaba por sus medios hasta dependencias sanitarias.

- Los accesos a la citada procesión estaban programados que se realizasen a través de Plaza San José y calle Concepción Arenal, únicos accesos posibles al recorrido procesional, con vehículos motorizados.

- Este actuante, debido a la rapidez de la actuación, así como todos los desencadenantes posteriores, así como el resto de actuantes, no pudieron filiar a ninguno de los heridos, desconociendo si el reclamante fue alguno de los trasladados por ambulancia o el que retiró por sus propios medios, según CNP.

- Que aparte del dispositivo de policía local, los voluntarios de protección civil también se encontraban en la zona, en un n° que a día de hoy no puedo determinar.”

Quinto.- Con fecha 31/08/16 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, confiriéndole plazo de diez días para obtener copia, formular alegaciones y presentar documentos y justificantes.

Evacuando dicho trámite, con fechas 26 y 28 de septiembre de 2016 tienen entrada en el Registro General escritos de alegaciones y proposición de prueba.

FUNDAMENTO DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, el Real Decreto 429/1993, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo

en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia, procede la desestimación de la misma conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

a) La existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico.

b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa no queda acreditado en modo alguno que los daños personales que se dicen sufridos por el reclamante hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que en este caso **existe la intervención de un tercero** que fue quien provocó la estampida tal y como consta en el informe del Policía que estuvo presente en los hechos al indicar que *la avalancha se produjo motivada por un fuerte golpe que una persona no identificada, propinó a una puerta o chapa metálica, pareciendo el ruido de una detonación, motivo por el cual la gente que estaba cerca, pero no observó el golpe, pensó que se estaban produciendo disparos o un artefacto explosivo.*

Por tanto, aun desconociéndose el autor o autores de semejante acto vandálico e incívico y más en una procesión en la que se congregan un elevado número de personas, queda absolutamente claro que el origen de la avalancha se produce por un hecho totalmente ajeno a la actuación municipal, que provocó que la gente, asustada ante el ruido generado, comenzara a correr despavorida en todas direcciones con el consiguiente desconcierto y caídas que provocaron heridos que en algunos supuestos requirieron de la asistencia de servicios sanitarios, como puede ser el caso del reclamante, siendo éste el único que ha presentado reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración, ya que nos encontramos ante un hecho fortuito imposible de predecir ni evitar.

Ni siquiera existe la sospecha que no se tomaran las medidas adecuadas para cubrir un evento de estas características, ya que como se indica también en el informe de la Policía, *“tenían conocimiento de la celebración de la citada procesión, así como también había un dispositivo para cubrirla, realizando los cortes oportunos en la calle, así como dos policías locales de gala en la cabeza del paso”*. Cuestión distinta es, que ante un hecho inesperado, tuvieran que movilizarse otros agentes en apoyo de los que ya integraban el dispositivo para cubrir la procesión, que tardaron pocos minutos en acudir como expresa con toda claridad el agente en su informe al decir que *Los primeros compañeros que llegaron a la Plaza Alta, que eran parte de los que estaban cubriendo la seguridad de la misma, tardarían alrededor de 2 o 3 minutos*.

El hecho que el reclamante considere insuficiente el dispositivo fijado por la Policía como indica en su escrito de alegaciones de fecha 26/09/16 no le permite imputar el resultado lesivo a la Administración cuando además ese día se disponía por añadidura, con voluntarios de Protección Civil, que dependen de otro Servicio Municipal, para cubrir el evento.

Por todo ello, toda vez que el Ayuntamiento de Badajoz es ajeno al inicio del hecho que provocó la estampida que además fue inmediatamente controlada, tanto es así que uno de los agentes intervinientes ha sido condecorado por ello por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 15 de julio de 2016, esta intervención de un tercero o terceros rompe el nexo de causalidad que pueda conllevar la producción del daño como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos porque además estamos ante un supuesto de un suceso que no hubiera podido preverse, o que previsto resultara inevitable.

IV. Partiendo de las consideraciones anteriores, la práctica de la prueba testifical propuesta por el interesado en el escrito de subsanación, se ha considerado innecesaria por entender que la admisión de dicha propuesta no desvirtuaría el informe de Policía Local obrante en el expediente que relata los hechos tal y como se produjeron, ni aportaría nada novedoso que pudiese cambiar el dato fundamental de la existencia de la intervención de un tercero, pues dicha prueba va encaminada a acreditar los hechos alegados, cuando aquí se propone la desestimación de la reclamación por cuestiones jurídicas, no fácticas, de modo que cualquiera que hubiera sido el resultado de la prueba propuesta sería irrelevante, motivo por el que no se ha acordado su práctica.

V.- Por último, cabe decir que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no

puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia de la vía pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D. F. J. DE LA M. G.** por daños que se dicen sufridos el día 25 de marzo de 2016 por importe de **OCHO MIL SETECIENTOS DOS EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS (8.702,17 €)** al no existir nexo de causalidad entre la causa del siniestro y la producción del daño por la intervención de un tercero, declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud deducida por **D. F. J. DE LA M. G.** por daños que se dicen sufridos el día 25 de marzo de 2016 por importe de **OCHO MIL SETECIENTOS DOS EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS (8.702,17 €)** al no existir nexo de causalidad entre la causa del siniestro y la producción del daño por la intervención de un tercero, declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

1.135.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITA POR D^a. A. P. M..- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente

ASUNTO: reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D^a A. P. M.** con D.N.I. 6***** y domicilio en Badajoz, C/ Grupo Sexpe Portal ***** por los daños que dice sufridos *el día tres de octubre de 2014 por un accidente en la avenida Augusto Vázquez producido por la caída en un socavón.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 23/10/15 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por la interesada en el que se exponían los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito, citando a dos testigos , prueba que no se ha practicado por las razones que se expondrán más adelante en la fundamentación jurídica, adjuntando la siguiente documentación:

- Fotocopia de Informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha 03/10/14.

- Fotocopia de informe de fecha 31/03/15.

- Fotocopia de comparecencia ante la Policía Local nº 2487/14 de fecha 04/10/14.

- Fotocopia de informe de consultas externas de fecha 07/10/15.

- Fotocopias de fotografía del lugar donde se dice se produjo la caída.

Segundo.- En fecha 26/10/15 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación con fecha 26/10/15 y notificado a la reclamante el 28/10/15, en la que se le requería la fecha del alta médica y croquis del lugar del accidente, la interesada presenta con fecha 04/11/15 escrito en el que adjunta la misma documentación presentada con fecha 23/10/15.

Cuarto.- Obran en el expediente, a petición de la Instructora los siguientes informes:

1.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 25/11/15 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata la interesada o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar a la accidentada, determinamos que esta se encuentra curada de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente del día 3-octubre-2014”*.

2.- Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 07/06/16 con el siguiente contenido:

“El bache que indica está situado en la Avda Augusto Vázquez, en las inmediaciones de la entrada a la Parroquia de Santa Teresa, en la zona de aparcamientos. En el momento de la inspección ya está reparado. Se descubre para comprobar las medidas, resultando 70 cm de largo por 50 cm de ancho y una profundidad de 6 cm, dimensiones lo suficientemente generosas como para haberse divisado con antelación”.

Quinto.- Con fecha 10/06/16 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, compareciendo la reclamante con fecha 16/06/ a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente.

Con fecha 01/07/16 se presenta escrito a través der Registro General por D. J. V. C. solicitando copia del expediente por *“estar autorizado administrativamente ante este Ayuntamiento”*, sin acreditar en modo alguno la representación.

Evacuando dicho trámite, presenta escrito de alegaciones con fecha 04/07/2016 solicitando una indemnización por importe de 22.103 euros, según el siguiente desglose:

- 369 días x 58,41 €.....= 21.553 €.
- Gafas DKNY.....= 550 €.

Si bien en modo alguno ha quedado acreditado que el daño que se dice sufrido por la reclamante le haya ocasionado la permanencia de 369 días improductivos, ni haya aportado prueba alguna de la rotura de las gafas ni la factura de las mismas.

Sexto.- De acuerdo con lo establecido en el apartado 5 d, de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2015, de 23 de Diciembre que establece que *la Comisión Jurídica de Extremadura deberá ser consultada en reclamaciones de responsabilidad patrimonial cuando la cantidad reclamada sea igual o superior a quince mil euros e inferior a cincuenta mil euros*, con fecha 18/07/16 se solicita dicho informe preceptivo, acusando este Órgano recibo de requerimiento en fecha 22/07/16.

Con fecha 28/09/16 tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento Dictamen nº 75/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016, acordado por unanimidad por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura.

FUNDAMENTO DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, el Real Decreto 429/1993, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

a) Existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico.

b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa, no queda acreditado en modo alguno que los daños personales sufridos por la interesada hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que si bien se reconoce la existencia del desperfecto en la zona donde se produjo el accidente, dicho desperfecto no suponía un obstáculo peligroso o insalvable para un peatón que caminara con una mínima diligencia y atención ya que según indica el informe del Servicio de Vías y Obras las medidas eran suficientemente grandes como para haberlo divisado desde una distancia considerable y tener precaución al llegar a él.

En base a lo expuesto, se considera que dicha deficiencia no es objetivamente suficiente para propiciar una caída y, por ende, para entender sobrepasado los estándares

de seguridad mínimos, pues como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la imputabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración que tiene como título, en estos casos, el deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin al que sirven, haciendo que el daño se antijurídico cuando el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social (STS de 5 de julio de 2006, recurso 1988/2002) no apreciándose en este caso ningún riesgo que suponga un obstáculo insalvable y peligroso.

Ni siquiera existe la sospecha que no se hayan adoptado por parte del Ayuntamiento las medidas necesarias para evitar que en futuro se produzcan sucesos similares al que nos ocupa, dado que en cuanto tuvo conocimiento de la deficiencia ésta fue reparada.

IV. Partiendo de las consideraciones anteriores, la práctica de la prueba testifical propuesta por la interesada en el escrito de subsanación, se ha considerado innecesaria por entender que la admisión de dicha propuesta no desvirtuaría los informes obrantes en el expediente ni aportaría nada novedoso que pudiese cambiar el sentido de dichos informes, pues va encaminada a acreditar los hechos alegados, cuando aquí se propone la desestimación de la reclamación por cuestiones jurídicas, no fácticas, de modo que cualquiera que hubiera sido el resultado de la prueba propuesta sería irrelevante, motivo por el que no se ha acordado su práctica.

V.- Por último, cabe decir que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

VI. Se dan por reproducidos los Fundamentos de Derecho contenidos en el Dictamen nº 75/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016, acordado por unanimidad por

el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura, en el despacho de la consulta número 0097/2016, en el que tras una prolija fundamentación jurídica que hacemos nuestra, se concluye *“que teniendo presentes las consideraciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, no resulta procedente declarar, en este caso, la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Badajoz, reclamada a instancias de D^a A. P. M. por los daños personales sufridos por caída, debido al mal estado de la vía pública”*.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D^a A. P. M.** por daños que se dicen sufridos el día tres de octubre de 2014 por importe de **VEINTIDÓS MIL CIENTO TRES EUROS (22.103 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud deducida por **D^a A. P. M.** por daños que se dicen sufridos el día tres de octubre de 2014 por importe de **VEINTIDÓS MIL CIENTO TRES EUROS (22.103 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

1.136.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE COLEGIOS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Colegios, número de expediente de gasto 1.595/16, por obra que consiste en el suministro e instalación de alarmas en los Colegios Arias Montano, Guadiana, Luis de Morales, Puente Real, Enrique Segura Covarsí, por importe de 11.912,85 €, siendo proveedor SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 20.020, nº de referencia RC: 3.702, Código de Proyecto: 2016/2/929/902/1.

1.137.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PROMOCIÓN Y TURISMO.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Promoción y Turismo, número de expediente de gasto 1.608/16, por reedición 1.000 ud. Guía Turística “Badajoz Baluarte Ibérico”, por importe de 4.982,85 €, siendo proveedor TECNIGRAF, S.A.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 20.125, nº de referencia RC: 3.719.

1.138.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 1.750/16, por “Vallado de parcelas municipales”, remanente 2015, por importe de 29.000,00 €, siendo proveedor PROYECTOS, CONCESIONES Y OBRAS, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 220160017726, nº de referencia RC: 22016003440, Código de Proyecto: 2016/4/1532/885.

1.139.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE TRANSPORTE PÚBLICO.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Transporte Publico, número de expediente de gasto 1.754/16, por sustitución parcial Sistemas de Bases Préstamo de Bicicletas, Remanente 2015, por importe de 28.996,44 €, siendo proveedor INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CASTILLA Y LEÓN.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 220160017718, nº de referencia RC: 22016003432, Código de Proyecto: 2016/4/4411/806.

1.140.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE TRANSPORTE PÚBLICO.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Transporte Publico, número de expediente de gasto 1.755/16, por adquisición de 20 bicicletas para el Sistema de Préstamo BIBA, Remanente 2015, por importe de 9.680,00 €, siendo proveedor RECAMBIOS ANTOLÍN, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 220160017719, nº de referencia RC: 22016003433, Código de Proyecto: 2016/4/4411/807.

1.141.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA POLICÍA LOCAL.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar

la propuesta de gasto de la Policía Local, número de expediente de gasto 1.832/16, por estimación de gasto para el Acondicionamiento de la zona fría en la nueva Jefatura de Policía Local, por importe de 20.086,91 €, siendo proveedor SEHUCA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 20.107, nº de referencia RC: 3.709, Código de Proyecto: 2016/2/132/919.

1.142.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 1.885/16, por suministro y colocación de 20 rótulos de calles (petición de Concejalía de Cultura, Asociaciones de Vecinos y particulares), por importe de 3.872,00 €, siendo proveedor JOSÉ ALFONSO MUÑOZ FERNÁNDEZ (CERÁMICA JESCLAN).

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 19.859, nº de referencia RC: 3.684, Código de Proyecto: 2009/2/156/311.

1.143.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 1.905/16, por micro de tráfico en la programación de la mañana en Cope Badajoz, por importe de 3.407,36 €, siendo proveedor RADIO POPULAR, S.A., COPE.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 19.450, nº de referencia RC: 3.674.

1.144.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 1.906/16, por Jumbo Banner en portada con enlace a la web del Ayuntamiento de Badajoz durante tres meses, por importe de 6.806,25 €, siendo proveedor CM EXTREMADURA, S.L.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 19.449, nº de referencia RC: 3.673.

1.145.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 1.907/16, por programación especial El Ayuntamiento en la Onda, durante tres meses, por importe de 3.932,50 €, siendo proveedor UNIPREX, S.A.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 19.448, nº de referencia RC: 3.072.

1.146.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 1.974/16, por programación especial de Hoy por Hoy en Cadena Ser Regional, con motivo Premios Ciudad de Badajoz, por importe de 12.705,00 €, siendo proveedor SOC. ESPAÑOLA RADIODIFUSIÓN, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 20.263, nº de referencia RC: 3.731.

1.147.- **APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DEL PROYECTO “REFUERZO DE FIRME EN ACCESO AL CEMENTERIO NTRA. SRA. DE LA SOLEDAD”.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud, del Proyecto: “REFUERZO DE FIRME EN ACCESO AL CEMENTERIO NTRA. SRA. DE LA SOLEDAD”.

1.148.- **APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DEL PROYECTO “SELLADO DE GRIETAS EN CALZADA”.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud, del Proyecto: “SELLADO DE GRIETAS EN CALZADA”.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las diez horas y veinte minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.